000536/2009

---- Trelew, de septiembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El incidente de oposición planteado al no aceptar la Sra. Juez Subrogante Dra. María Fernanda Palma la excusación formulada por la Jueza de Familia de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. Delma Irina Viani.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- La Jueza de Familia Nº 2 de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. Delma Irina Viani, se excusa de continuar interviniendo en los autos principales en los siguientes términos: "... Atento que la suscripta resultó ser letrada patrocinante del Sr. P. en los autos "P., M. A. s/ Medida Cautelar" (Expte. 824/2006) que tramitaron por ante el Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad, atendiendo al objeto de la presente causa –medida de protección de los derechos del niño B. y de la joven A.- y considerando que en esta oportunidad el Sr. P. peticiona la guarda de N. para cuidar de ella y de su hijo debiendo la suscripta evaluar su idoneidad para ejercer dicho cargo, a fines de evitar que las decisiones que se adopten puedan estar cargadas de subjetividad, excúsome de seguir entendiendo en los presentes autos por razones de decoro y delicadeza, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30, 1º párrafo, segunda parte del CPCCCH" (ver fs. 135).----------

---- II.- La Jueza de Familia Nº 1, Dra. María Fernanda Palma, no acepta la excusación formulada por la Dra. Delma Viani y ordena la formación de incidente conforme lo dispuesto por el art. 31 del CPCC y su elevación a esta Cámara de Apelaciones (ver fs. 3/5). Entiende que dado el avanzado estado de la causa el apartamiento no resulta conveniente ni oportuno y que la causal de excusación no reviste la entidad suficiente como para sospechar que su imparcialidad pudiera verse afectada. Puntualiza la inmediación ya cumplida y la reserva de dichos de T. A. que fuera resuelta en la audiencia de fs. 92, así como la intervención de la Jueza que se excusa en otros trámites que comprende a los mismos menores involucrados en esta causa. Invoca que la perturbación que importa al trámite su apartamiento impone valorar con un criterio estricto la causal invocada. Señala que en las presentes actuaciones el espacio de subjetividad queda muy reducido, por lo que, afirma, no se divisan razones que puedan alentar sospechas sobre su objetividad e imparcialidad. Considera que la excusación resuelta importa un exceso de susceptibilidad que afecta el curso del proceso. Analiza que el apartamiento en esta instancia afecta los principios de celeridad, inmediación y concentración, los que caracterizan al proceso de familia. Destaca que el Sr. M. P., por quien la Sra. Jueza se excusara de intervenir, no es estrictamente parte en el proceso y que el expediente "P. M. A. s/ Medida Cautelar" (824/2006) que motivara la excusación y que tiene a la vista, registra una única presentación de la Dra. Viani y no tiene vinculación alguna con las partes del proceso en el que la jueza se excusa de seguir interviniendo. Funda su posición con citas de jurisprudencia.----------

---- III.- Encuadra la Dra. Viani la excusación formulada en lo dispuesto por el art. 30, 1er. párrafo, segunda parte del CPCC, esto es motivos graves de decoro y delicadeza y es en ese marco, entonces, que corresponde analizar la excusación resuelta a la que se opusiera la Jueza subrogante, Dra. Palma.----------

---- En dicha tarea, ha de comenzarse puntualizando que, si bien sólo los que alegan la causal de violencia moral están en condiciones de saber hasta qué punto aquella afecta su espíritu e influye en el ejercicio de su profesión y su poder de decisión libre e independiente, que en el caso de los jueces atiende a la naturaleza de las funciones que les corresponden, debe considerarse que la excusación, como la recusación con causa, son de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional de juez natural (esta Sala, SIC 66/00, 20/09, entre otras).----------

---- Es de pacífica jurisprudencia la interpretación restrictiva en materia de recusaciones y excusaciones teniendo como fundamento la fe primaria en la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales ("Caja de Créditos Oberá y/u otro", CCrim. Correc. y Menores de Posadas, Sala II, 3/4/979, J.A., 980-III-299), teniendo también como fundamento el hecho de que la norma general es la competencia para entender en todas las causas ("N., N. J. c/ B., L. E.", CNCiv., Sala D, 30/11/983, L.L., T. 1984-A, pág. 455; SIC 66/00, Sala B, entre otras).----------

---- No debe perderse de vista que por tratarse del juez natural y por razones de economía y celeridad procesales, la interpretación del extrañamiento del magistrado – excusación o recusación- es restrictiva; es una excepción incluso, y como tal debe aquilatarse (Julio Chiappini, “Reglas sobre excusaciones y recusaciones”, Buenos Aires, 22/08/01, N° 6260, con cita de Fallos 311:665 o JA 1988-IV-580 y 312:1702; JA 1997-II-1095; Zeus 72, Corte Sup., 25, 116; C. Civ. Com. y Lab. Reconquista, Zeus 73, J 15; Trib. Col. Familia Santa Fe n. 3, Zeus 77, J 21; Condorelli, Epifanio J. L., “Del abuso y la mala fe dentro del proceso”, 1986, Ed. Abeledo – Perrot, p. 133; Chiappini, “Táctica procesal civil”, 1990, Ed. La Rocca).----------

---- Ello así, el decoro representa la duda para el juez respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados, según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basadas en hechos anteriores determinantes de una situación de conflicto emocional no comprendida en las causales de excusación. Por su parte, la delicadeza se refiere a una eventual solución que en el futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que se está juzgando; o

juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otros, afectarían también a los juzgadores (esta Sala, SIC 13/08, 192/01, 35/09, entre otras).----------

---- Ninguna de tales circunstancias se advierten en el *sub examine*. Es que, cabe concluir que la causa en que la Dra. Viani patrocinara al Sr. P. ninguna vinculación guarda con el presente proceso, no solo en virtud de lo afirmado por la Dra. Palma al oponerse a la excusación deducida, sino también debido al tiempo transcurrido entre el anterior proceso y el presente trámite, las circunstancias que surgen de las presentaciones que en copia obran agregadas a fs. 130/135 y el hecho de que si fuera de otro modo la excusación introducida se hubiera enmarcado en la causal prevista por el art. 17, inc. 7º del CPCC. Frente a ello atento la extensa labor cumplida por la Dra. Viani en el presente proceso, las múltiples decisiones ya tomadas y audiencias celebradas, su apartamiento sin duda afectaría la inmediación, celeridad y concentración que deben privilegiarse en este tipo de procesos.----------

---- En tal sentido ha de desestimarse la excusación formulada por la Dra. Delma Irina Viani.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DESESTIMAR la excusación formulada por la Dra. Delma Irina Viani debiendo la misma continuar entendiendo en los autos principales.----------

---- Hágase saber a la Sra. Juez subrogante Dra. María Fernanda Palma mediante oficio.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 199 DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA